

**ATENTO:** a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica, a lo preceptuado por la reglamentación de la Sección II, del Título IX del Código Aeronáutico aprobado por el Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977 y a lo dispuesto por el Decreto 269/978 de 16 de mayo de 1978.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Apruébase la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil 207/998 de fecha 6 de agosto de 1998.-

**2do.-** Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos al Comando General de la Fuerza Aérea. Cumplido, archívese.-

**SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE, LUIS MOSCA, LUCIO CACERES.**

**RESOLUCION N° 207.98  
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL**

Montevideo, 6 de agosto de 1998

**VISTO:** La solicitud de la empresa LAPA S.A. Líneas Aéreas Privadas Argentinas para que se modifique la tarifa promocional que detalla en la ruta Punta del Este (Aeropuerto Laguna del Sauce) - Buenos Aires (Aeropuerto Jorge Newbery) y viceversa, entre el 1° de julio y 30 de noviembre del corriente año.

**RESULTANDO:** Que la referida tarifa cumple con el propósito de promover el turismo así como el traslado por vía aérea en la ruta en la que se aplicará en el período de baja temporada

**CONSIDERANDO:** Que razones de urgencia justifican sea dictada la presente de acuerdo con el artículo 2° de la reglamentación aprobada por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1124/41 de 4 de junio de 1941.

**ATENTO:** A los informes que anteceden.

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL**

**RESUELVE:**

**1°.- APRUEBASE** en los términos del artículo 2° de la reglamentación aprobada por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1124/41 de 4 de junio de 1941 la tarifa promocional de baja temporada Punta del Este (Aeropuerto Laguna del Sauce) - Buenos Aires (Aeropuerto Jorge Newbery) y viceversa entre el 1° de julio y 30 de noviembre del corriente año la que quedará redactada de la siguiente manera:

**PUNTA DEL ESTE (LAGUNA DEL SAUCE) - BUENOS AIRES (AEROPUERTO JORGE NEWBERY) - PUNTA DEL ESTE (LAGUNA DEL SAUCE)**

**1.- APLICACION**

Las condiciones de aplicación de estas tarifas están sujetas a la Resolución Estándar de la IATA N° 100

Tarifa promocional para viajes en clase económica, en vuelos a designar con capacidad limitada a determinado número de asientos, entre Punta del Este y Aeroparque o viceversa.

Válida solamente en servicios de PLUNA S.A.

**2.- TARIFAS**

Tarifa de ida	YPR	30 NOV	USD	62.00
Tarifa de ida y vuelta	YPR	30 NOV	USD	124.00

**3.- TARIFAS DE NIÑOS E INFRANTES**

Niños: 50% de la tarifa de adulto  
Infantes: 10% de la tarifa de adulto

**4.- PERIODOS DE APLICACION**

Entre el 01 de julio de 1998 y 30 de noviembre de 1998

**5.- ESTADIA MAXIMA**

El viaje de retorno de la tarifa de ida y vuelta deberá comenzar a más tardar el 30 de noviembre de 1998.-

**6.- RUTA**

Para viajes entre Aeroparque y Punta del Este en servicios de PLUNA S.A.-

**7.- CONSTRUCCIONES Y COMBINACIONES**

Combinaciones permitidas

**8.- PUBLICIDAD Y VENTAS**

Sin restricciones

**9.- EMISION**

9.1.- Los billetes deben llevar las siguientes inscripciones:

**"SOLO VALIDO PARA VUELOS INDICADOS-ONLY VALID FOR FLIGHTS SHOWN"**

9.2.- En la casilla "No válido después" se anotará la fecha de vencimiento de esta tarifa 30 NOV98

**10.- CAMBIOS DE RESERVA**

Permitidos

**11.- CAMBIO DE RUTA**

Permitidos

**12.- REINTEGRO POR CANCELACION Y NO PRESENTACION AL EMBARQUE**

Sin restricciones

**13.- GUIAS DE GRUPOS**

Permitidos

2°.- Notifíquese, tomen conocimiento la División Transporte Aéreo Comercial y pase a la Asesoría Letrada a sus efectos. EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL CNEL. (NAV.) FELIX A. TORNONI.

*Recibido por D. O. el 13 de Agosto de 1999*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y  
OBRAS PUBLICAS**

12  
Ley 17.142

**Declarase por vía interpretativa a los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley 14.859 (Código de Aguas) lo que se consideran aguas pluviales.  
(1.489\*R)**

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**ARTICULO 1°.-** Declárase, por vía interpretativa, a los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), que se consideran aguas pluviales las que acceden a la superficie de la tierra o a objetos apoyados en ella, provenientes directamente de la lluvia, granizo, aguanieve o nieve y los productos de la condensación de la humedad atmosférica.

No merecen esta denominación las que, perdiendo su individualidad, se confunden con otras de distinto origen.

**ARTICULO 2°.-** A efectos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 10.589, de 23 de diciembre de 1944, y del decreto-ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), se declara, por vía interpretativa, que las cañadas, con o sin nombre, son una modalidad de arroyo no navegable ni flotable, formada por la confluencia natural superficial de dos o más escurrimientos de aguas que, unidos en un curso común corren por cauces naturales en forma continua o casi continua.

**ARTICULO 3°.-** La construcción de obras para el aprovechamiento de aguas pluviales y subterráneas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien las autorizará y establecerá los volúmenes de aprovechamiento siempre que no perjudiquen a derechos de usos constituidos por terceros debidamente registrados,

de conformidad con lo dispuesto en el Título II del Código de Aguas, ni a usos comunes.

La reglamentación podrá establecer aquellas obras destinadas a la captación de aguas pluviales, las que no requerirán autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**ARTICULO 4º.-** Declárase que las obras de irrigación a que refiere el artículo 22 de la Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944, son aquellas descritas en el artículo 20 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997.

**ARTICULO 5º.-** Declárase, asimismo, por vía interpretativa, que el literal B) del artículo 22 de la Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944, se refiere al agua para uso doméstico y para abrevadero de ganado.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de julio de 1999. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de julio de 1999

Cúmplase, acétese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI, LUCIO CACERES, GUILLERMO STIRLING, ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI, LUIS MOSCA, JUAN LUIS STORACE, YAMANDU FAU, JULIO HERRERA, ANA LIA PIÑEYRUA, RAUL BUSTOS, IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTIN, BENITO STERN, JUAN CHIRUCHI.**

*Recibido por D. O. el 13 de Agosto de 1999*

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13  
Ley 17.143

**Modifícase el Artículo 686 de la Ley 16.736, referente a aportaciones tributarias para las empresas rurales.**  
(1.490\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 686 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 686.- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, será del 1,50 o/oo (uno con cincuenta por mil), para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la citada tasa en hasta 0,357 o/oo (cero con trescientos cincuenta y siete por mil), a partir del 1º de enero de 1999. La reducción establecida corresponde a los aportes patronales sobre el salario de los dependientes y del ficto de los titulares de las explotaciones".

**Artículo 2º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, exonerase de la aportación patronal sobre dependientes -con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales- y de la aportación patronal sobre el titular y su cónyuge colaborador a todas las empresas amparadas por dicha ley que exploten predios con extensiones inferiores a las 100 (cien) hectáreas, índice CÔNEAT 100 y no ocupen, además del titular de la misma y su cónyuge, más de dos dependientes.

La presente exoneración regirá entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1999.

**Artículo 3º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir el aporte mínimo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la proporción que fuere necesaria para aplicar la reducción de aportes establecida en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 1999. ARIEL LAUSAROT PERALTA, Presidente; MARTIN GARCIA NIN, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 6 de agosto de 1999

Cúmplase, acétese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI, GERARDO STEFFANO, LUIS MOSCA, JUAN CARLOS ROSALES.**

*Recibido por D. O. el 13 de Agosto de 1999*

---o---

14  
Decreto 246/999

**Reglántase la Ley 17.143, que introduce modificaciones al régimen de aportación rural a la Seguridad Social sobre aportes patronales.**  
(1.496\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 6 de agosto de 1999

**VISTO:** lo dispuesto por la Ley Nº 17.143, de 6 de agosto de 1999.-

**RESULTANDO:** que dicha norma introduce modificaciones al régimen de aportación rural a la Seguridad Social, en lo que a aportes patronales refiere.-

**CONSIDERANDO:** I) que es política del Poder Ejecutivo racionalizar la carga tributaria, poniendo en igualdad de condiciones a todos los sectores de la actividad económica.-

II) que la Ley que se reglamenta, es coherente con otras medidas adoptadas que procuran evitar la tributación sobre los factores productivos.-

III) que tales medidas propenden a mejorar la rentabilidad de los emprendimientos, sin distorsionar la asignación de recursos en la economía.-

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a las facultades otorgadas por el artículo 168º, numeral 4) de la Constitución de la República.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Fíjase a partir del 1º de enero de 1999 en 1,143 o/oo